



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Junta de Vigilancia 02-04-24 al 01-04-26

EL SECRETARIO RELATOR DEL COLEGIADO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA; QUE SUSCRIBE: CERTIFICA

Que, en sesión Extraordinaria de fecha 18 de Febrero del año dos mil veintiséis; mediante Acta N°009-2026-JV-CAL; el Colegiado de la Junta de Vigilancia del Colegio de Abogados de Lima; ha adoptado el siguiente acuerdo:

ACUERDO POR MAYORÍA N° 025-2026-JV-CAL; PRESIDENTE y SECRETARIO RELATOR:

Frente a los hechos expuesto en el Acta N°002-2026-PEJNE/CE-CAL, DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ ELECTORAL DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2026, derivado de Decanato a Junta de Vigilancia, se realiza el pronunciamiento siguiente:

- 1.El Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE), no contempla como sanción "Nulidad contra la votación de los candidatos",
- 2.El artículo 50° del Reglamento (amparo jurídico del impugnante), numeral 7), prevé la exigencia que la realización del acta debe ser emitido inmediatamente por el Comité Electoral, a fin de que proceda la anulación de la candidatura (no contempla nulidad contra la votación de los candidatos); requisito sine qua non, para la aplicación del mencionado artículo como requisito de procedibilidad, en este caso, no existe acta alguna que haya dejado constancia formal de la supuesta infracción en el momento oportuno y firmada por los personeros legales. La inexistencia de este requisito de procedibilidad impide jurídicamente sustentar una medida posterior basada en hechos no formalmente verificados, menos contemplados en el reglamento.
- 3.El artículo 51° del Reglamento Electoral, establece que el incumplimiento de las prohibiciones, señalados en el artículo 50°, dará lugar a una sanción económica, reiterando que el Comité Electoral levantará el acta de constatación, verificando los hechos e identificando a los implicados... El Comité Electoral al no levantar acta alguna en el acto, convalidó insitu el desarrollo de las elecciones.
- 4.En derecho electoral rige el principio de tipicidad y legalidad: Si la norma establece una sanción determinada, no puede aplicarse una distinta, mucho menos una sanción que no se encuentra estipulada, porque forzar una figura jurídica inexistente, estaría violando el principio de tipicidad.
- 5.El desarrollo electoral del 15 de febrero de 2026 para elegir al representante del Colegio de Abogados de Lima ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fue:
 - Desarrollado regularmente dentro de las aulas, en los horarios establecidos, conforme a lo regulado en el reglamento. Principio de LEGALIDAD
 - No hubo mesas impugnadas.
 - No se afectó el desarrollo normal del sufragio que es un derecho constitucional amparado.
 - La voluntad del electorado se expresó de manera clara y contundente.
 - El Cómputo de votos y/o escrutinio se llevó a cabo ante la presencia de Notario Público. Principio de LEGITIMIDAD
 - Los resultados fueron leídos en forma pública.No puede pretenderse desconocer la decisión soberana de los agremiados por una infracción cuya propia norma califica únicamente con multa.
- 6.En el proceso electoral debe primar los principios generales del Reglamento Electoral:
Principio de Conservación del Voto. "En el supuesto de que se presenten distintas interpretaciones de la normativa electoral o controversia en relación a la validez del voto o el acta

Av. Santa cruz N° 255, Distrito Miraflores – Lima
Teléfono N° 710 66 23



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Junta de Vigilancia 02-04-24 al 01-04-26

electoral, se priorizará la interpretación que procure conservar el voto o el acta electoral en cada caso en concreto, de similar manera, de suscitarse controversia respecto a la validez del voto, se procurará conservar los votos del acta electoral independientemente que el voto del acta sea declarado nulo, consiguientemente el mismo criterio se realizará entre inconvenientes que se susciten entre el acta electoral y la mesa de sufragio; así como entre una mesa de sufragio y el proceso eleccionario".

Principio de Preclusión. – "El proceso electoral debe ser objeto de transparencia que garantice el debido proceso electoral, de modo tal que si se supera una etapa o fase electoral se deberá pasar a la siguiente, no existiendo la posibilidad de retrotraer las cosas a una etapa o causa anterior".

Aun en el escenario hipotético de que se hubiera configurado la infracción, la sanción prevista es exclusivamente económica y resultaría desproporcionado e ilegal sustituir una sanción pecuniaria por la nulidad parcial del proceso, alterando la voluntad mayoritaria expresada en las urnas de veintiún mil seiscientos setenta y nueve votantes.

La voluntad expresada por los agremiados en las urnas no puede ser desconocida sobre la base de una sanción que el propio reglamento no lo contempla.

Finalmente se hace necesario precisar; resaltar y dejar claramente sentado que El derecho constitucional a elegir y ser elegido (sufragio activo y pasivo) es un derecho político fundamental de los ciudadanos, garantizado en el artículo 31° de la Constitución. Permite participar en asuntos públicos, votar por representantes y postular a cargos públicos, requiriendo ser ciudadano en goce de capacidad civil, mayor de 18 años y estar inscrito. Siendo nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos; por tanto, el derecho constitucional a elegir y ser elegido; prima sobre cualquier norma de menor jerarquía.

En ese sentido poner de conocimiento mediante carta Múltiple a Decanato, Todos los órganos del CAL, Comisión de Coordinación de Delegados y Oficina de Prensa.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, en fecha 19 de Febrero del año dos mil veintiséis.




[Redacted Signature]
Mgtr. JOSÉ HUMBERTO MONTAYA MELENDEZ
Secretario Relator de la Junta de Vigilancia

Av. Santa cruz N° 255, Distrito Miraflores – Lima
Teléfono N° 710 66 23